

REGLAMENTO (CEE) Nº 3114/91 DE LA COMISIÓN

de 25 de octubre de 1991

por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) nº 833/87 de la Comisión de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, códigos NC 1006 10, 1006 20 y 1006 30 ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/91 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 8,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2590/91 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Regla-mento (CEE) nº 3052/91 ⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de octubre de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.⁽⁴⁾ DO nº L 75 de 21. 3. 1991, p. 29.⁽⁵⁾ DO nº L 243 de 31. 8. 1991, p. 5.⁽⁶⁾ DO nº L 289 de 19. 10. 1991, p. 5.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de octubre de 1991, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Régimen del Reglamento (CEE) nº 3877/86	ACP o PTUM Bangladesh (¹) (²) (³) (⁴)	Terceros países (excepto ACP o PTUM) (⁵)
1006 10 21	—	146,83	300,86
1006 10 23	208,59	135,46	278,12
1006 10 25	208,59	135,46	278,12
1006 10 27	208,59	135,46	278,12
1006 10 92	—	146,83	300,86
1006 10 94	208,59	135,46	278,12
1006 10 96	208,59	135,46	278,12
1006 10 98	208,59	135,46	278,12
1006 20 11	—	184,44	376,08
1006 20 13	260,74	170,22	347,65
1006 20 15	260,74	170,22	347,65
1006 20 17	260,74	170,22	347,65
1006 20 92	—	184,44	376,08
1006 20 94	260,74	170,22	347,65
1006 20 96	260,74	170,22	347,65
1006 20 98	260,74	170,22	347,65
1006 30 21	—	228,46	480,78 (⁶)
1006 30 23	422,51 (⁷)	269,79	563,35 (⁸)
1006 30 25	422,51 (⁷)	269,79	563,35 (⁸)
1006 30 27	422,51 (⁷)	269,79	563,35 (⁸)
1006 30 42	—	228,46	480,78 (⁶)
1006 30 44	422,51 (⁷)	269,79	563,35 (⁸)
1006 30 46	422,51 (⁷)	269,79	563,35 (⁸)
1006 30 48	422,51 (⁷)	269,79	563,35 (⁸)
1006 30 61	—	243,66	512,03 (⁹)
1006 30 63	452,93 (⁷)	289,60	603,91 (⁸)
1006 30 65	452,93 (⁷)	289,60	603,91 (⁸)
1006 30 67	452,93 (⁷)	289,60	603,91 (⁸)
1006 30 92	—	243,66	512,03 (⁹)
1006 30 94	452,93 (⁷)	289,60	603,91 (⁸)
1006 30 96	452,93 (⁷)	289,60	603,91 (⁸)
1006 30 98	452,93 (⁷)	289,60	603,91 (⁸)
1006 40 00	—	74,11	154,23

(¹) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 715/90.

(²) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(³) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se define en el artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

(⁴) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, excepto el arroz partido (Código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo a los Reglamentos (CEE) nº 3491/90 y (CEE) nº 862/91.

(⁵) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.